Manizales 02 de enero de 2020

Deleur 28 Fls 2 fras lads s

### Señores:

Juzgado Segundo Civil Municipal

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA # 45 según radicado

# 170014003002-13-00174-00.

ACCIONADA: EPS COSMITET LTDA.

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCÍA.

### HECHOS

Han sido numerosos y reiterados los desacatos que he tenido que elevar ante este despacho por el incumplimiento continuado de la EPS de la referencia, en cuanto a la entrega mensual oportuna, ordenada y permanente de los medicamentos formulados por los galenos, para tratar mis padecimientos. Regularmente se retardan en su entrega y quedan debiendo medicamentos que nunca entregarán. Nuevamente me veo abocada a acudir a la figura del desacato ya que la EPS COSMITET LTDA ha incumplído con la entrega de los siguientes fármacos los cuales deben ser aplicados mensualmente y en las fechas señaladas por los galenos, pues de lo contrario sino se aplican oportunamente sus efectos quedarían sin valor alguno:

CERTOLIZUMAB . Solución inyectable de carácter biológico que debe aplicarse cada mes sin interrupción alguna para que surta los efectos médicos esperados, de lo contrario, se pueden presentar contraindicaciones sobre todo en mi sistema inmunológico como en efecto me está sucediendo con la tardanza en su aplicación. Han pasado 6 meses y la droga no se me ha aplicado debido a que no me la entregan aduciendo disculpas baladíes como

que este es un producto en frío y que no hay en que cargarlo, argumento que se cae de peso porque la especialista en aplicarlo tiene los insumos y la nevera para transportarla. He tenido por consiguiente a falta de este medicamento, graves quebrantos de salud, estando hospitalizada con la crisis artrítica y elevados síntomas de dolor y sin que se vislumbre ninguna mejoría a mis padecimientos. Además de presentar un cuadro severo de celulitis y vasculitis en ambas piernas, derivados al parecer de la no aplicación a tiempo de este y otros medicamentos.

LAGRICEL .( Dar 360 viales )

RESTASIS. ( caja por 30 viales )

CARBOMERO: 025 OM% solución oftálmica E

SICCAFLUID .Frasco por 10 g

ACETAMINOFEN RETARD. Tabletas 665 mg LIB PROLONGADA

CLONIXINATO DE LISINA 125mg/ CICLOBENZAPARINA 5 mg.

VITAMINA D .COLECALCIFEROL DE 2000 unidades

CETAPRIL CREMA

URIADERM CREMA

PARCHES DE ILOCAINA

SOYL SYNDET

**HDROCLOR** 

La droga especificada no la han venido entregando

### PETICION

Pido al señor Juez de manera respetuosa iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra la EPS COSMITET LTDA, ordenándole hacer entrega oportuna, ordenada, consistente y permanente de los medicamentos arriba citados,

según sentencia # 45 de la referencia. Pues al parecer la EPS COSMITET se hace la desentendida en la entrega oportuna ordenada y consistente de los medicamentos, ya que me veo abocada a acudir al incidente de desacato cada mes, sin que exista siquiera un mínimo de respeto frente a la sentencia # 45 emanada de su despacho, lejos de aplicárseles una sanción drástica por el reiterativo incumplimiento a la norma, sin que responda la EPS por los perjuicios tangibles e intangibles causados a mi salud, tanto en lo físico como en lo económico y mental, y sin que se note una progresiva mejoría a mis padecimientos. Deseable sería señor Juez, no tener que estar elaborando incidentes de desacato varias veces al año frente a la misma problemática. El retardo en la entrega de los fármacos no me está proporcionando los presupuestos de salud esperados. Saludable también sería que se ordenara a la EPS COSMITET LTDA, pagar o resarcir los perjuicios causados por su incumplimiento y morosidad y que sea en los primeros cinco días de cada mes como se me debe entregar los fármacos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Articulos 23, 86 de la Constitución política.

### NOTIFICACIONES

MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA .Carrera 1 # 11-41 APTO 802 VILLA PILAR. BOSQUES DE LA LIVONIA .

Atentamente

MARTHA LUCIA CIFUENTES G

Cc 24329781 de Manizales

### **ANEXOS**

Copia sentencia # 45.La historia clínica y formulas en general reposan en COSMITET LTDA

### ANEXO ACLARATORIO

Señor Juez veo la necesidad de enfatizar en que el fármaco CERTOLIZUMAB hace ocho meses que no se me aplica, derivando en enfermedades como la senovitis, la celulitis y vasculitis, patologías por las cuales estuve hospitalizada, con el agravante que de allí o sea del establecimiento de salud, salí infectada de hongos. Razón que se suma a la necesidad de que el certolizumab se aplique en casa como lo exige el médico tratante ( ver historia clínica ) . Esta droga COSMITET se ha negado a entregar, desconociendo la exigencia del galeno que sea aplicada en casa. Mi petición en este sentido es que la droga me sea aplicada en casa ya que de una parte es droga de autoaplcacion, y de otra se evitaría la infección por virus y bacterias hospitalaria

Debido a mis patologías, la atención no solo debe ser integral, sino también interdisciplinaria, pero al parecer no lo entienden en COSMITET. Desde el año pasado tengo una cita urgente con dermatología en la ciudad de Pereira y no ha sido posible que COSMITET me la autorice. Ruego al señor Juez, incluir esta petición para que se me dé la cita con dermatología en la citada ciudad.

Con todo respeto,

MARTHA LUCIA CIFUENTES G.

cc.24329781 de Mzls.

37<sup>3</sup>

## REPÚBLIÇA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caidas, Quince (15) de Ábril de dos mil trece (2013).

SENTENCIA Nº

45

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

ACCIONADO:

EPS COSMITET

RADICADO:

170014003002-2013-00174-00

## J. OBJETO DE DECISIÓN

Procede, el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA en contra de la EPS COSMITET, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA EN SU CONDICION DE DERECHO DERIVADO A LA VIDA Y AL MINIMO VITAL por parte de la entidad accionada.

### II. ANTECEDENTES

## 2.1. ESCRITO DE TUYBLA .

Manifiesta la accionante, en su escrito de tutela (f. 3 a 21), los siguientes nechos: "Soy una persona de 55 años de edad con artrițis rematoldea severa victiosis vulgar, mi patología es dolorosa, debido a esto la (sic) han tratado con distintos medicamentos como lo son metotrexate y predisolona, la cual le fue suspendida por que mi cuerpo no la toleró, luego la tratan con profasan, con los cuales no he tenido mejoría alguna, ya que estos medicamentos tienen una respuesta tardía y me han ocasionado problemas gástricos y resequedad en ojos y voca (sic), el reumatólogo Bautista al ver que mi estado, de salud se deteriore cada dia más él decide que lo mejor para mi es CIMZIA CERPOLIZUMAB, por lo anterior a esto el realiza los exámenes pertinentes donde lo dejan ver que estoy acta para iniciar este tratamiento, el cual mé ayudara bastante, ya que este, tiene una rápida respuesta y este mejorara mi calldad de vida. El radicó el CTC para la autorización del CIMZIA CERTOLIZUMAB, ya que es un medicamento de alto costo, la EPS COSMITET me dam la respuesta, argumențando que es negado, porque no se han agotado los recursos, lo cual es una falta de respeto con migo (sic), ya que en el mes de diciembre casi quedo en silla de ruedas por estas razones debo iniciar un tratamiento integral para el manejo de mis dos enfermedades, ya que la EPS también con los medicamentos y la vaselina que requiero se demora para entregarmelos y no puede quedar sin estos ya que la ictiosis es una enfermedad cutánea, provoca resequedad en la piel que se vuelve escamosa. Por estas razones al ver como me deterioro más y no encuentro

ninguna solución acudo a la acción de tutela para poder tener una vida digna. Por lo anterior, se me ordenó por parte de mi médico tratante el medicamento CIMZIA CERTOLIZUMAB PEGOL 200MGS el cual es apropiado para el adecuado tratamiento de mi penosa enfermedad. Desafortunadamente el medicamento hoy requerido tiene un alto costo y carezco de los medios suficientes para asumir una responsabilidad económica tan importante, pues no derivo ingresos suficientes, y estos apenas cubren mis necesidades básicas lo que no me permite asumir una responsabilidad tan importante. Por lo anterior es simple determinar que no puedo asumir el costo del medicamento que requiero para mi delicada patología".

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales, que considera están siendo vulnerados por la EPS, del mismo modo que se ordene el suministro de los medicamentos CIMZIA CERTOLIZUMAB PEGOL 200MGS Y PILOCARPINA (SALAGEN), en la forma y dosls requerida por el médico tratante y se garantice un tratamiento integral para las patologías ARTRITIS REMATCIDEA SEVERA ACTIVA Y ICTIOSIS VULGAR

## 2.2. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN,

El amparo tutelar se admitió mediante auto del 4 de abril de 2013 (f. 22 a 24), disponiéndose la notificación de la entidad accionada, EPS COSMITET oficiando a su representante legal, para que se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Del mismo modo se ordenó la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A.

## 2.3. RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS.

El apoderado general de la EPS COSMITET, por escrito allegado el 11 de abril de la presente anualidad, maniflesta que COSMITET, es una empresa que presta los servicios de salud à los docentes que se encuentran adscritos al magisterio, encontrándose en un régimen de excepción consagrado en la ley 100.

Seguidamente señala que la ley 91 de 1989 creo "(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que entre otras funciones tiene la de garantizar la prestación de los servicios médico – asistenciales de sus afiliados y beneficiarios, servicios que contara con entidades públicas y privadas de acuerdo con instrucciones que en ese sentido imparta su consejo directivo; seguidamente señala que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en su calidad de fideicomitente, y FIDUPREVISORA S.A suscribieron el contrato de fiducia mercantil, la cual se encarga de administrar los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud del régimen de, excepción el cual se origina en la ley anteriormente mencionada, con el fin de asegurar la protección sobre las necesidades de salud de los docentes y de garantizar sus prestaciones económicas; además el de propender el mejoramiento permanente de la calidad de los servicios que ofrecen los prestadores de servicio de todo el país.

Por otro lado afirma que en el caso de la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA es necesario remitirse a la guía del usuario el cual contempla que, se

deberán suministrar la totalidad de los medicamentos que hayan sido derivados por cualquiera de los servicios de salud contemplados en este plan y en los prestadores que conformen la red del prestado de salud y que estén aprobados por el INVIMA o la entidad que haga sus veces, y los medicamentos incluidos en el decreto 481 de 2004. Los medicamentos formulados, en principio deberán ser genéricos de conformidad a la normatividad vigente, pero de acuerdo con la justificación médico científica del especialista y oferta de mercado podrá se en presentación comercial. No hay lugar a la realización de comités técnicos científicos para la autorización y entrega de medicamentos en cualquiera de sus presentaciones. Se deberá garantizar la entrega inmediata de todos los medicamentos formulados a los usuarios, sin cambio de los medicamentos por parte de los funcionarios de farmacia, en especial en aquellos que se derivan de los servicios de urgencias y hospitalarios, servicios de urgenclas, programas de promoción y prevención, egresos hospitalarios y postquirúrgicos, y atención domiciliaria en los que se tiene la identificación de los pacientes y sus necesidades terapéuticas.

Asi mismo informan que en caso de medicamentos pendientes, la entrega de medicamentos se realizara dentro de las 24 horas siguientes al día hábil de la formulación del mismo como caso excepcional. Se garantiza puntos de entrega de medicamentos derivados de la atención ambulatorio especializada ubicada en los centros de atención familiar y acorde con el horarlo de funcionamiento de la sede. En caso de no entregar los medicamentos dentro de las 24 horas, el afiliado FNPSM o los beneficiarios lo podrán comprar y serán reembolsados el total del costo o el prestador de salud, a través de recobro soportado con original de la formula médica expedida por cualquier IPS o medico que pertenece a la red del prestador, con el pendiente de la farmacia y la factura original.

Finalmente indica que COSMITET LTDA, tiene el deber de cumplir con lo estipulado en la guía establecida por el FOMAG, debido a que la paciente acudió a un médico particular que se encuentra fuera de la red de serviclos de la entidad, no es posible llevar a cabo la entrega de los medicamentos, como bien lo dice la guía del FOMAG se deberá entregar los medicamentos formulados por el médico perteneciente a la entidad promotora de salud.

## III. CONSIDERACIONES

## 3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho.

### 3.2. PRÓBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar la procedencia del amparo de tutela para suministre los medicamentos CIMZIA CERTOLIZUMAB 200MGS Y

POLICARPINA, ordenados por el médico tratante para el manejo de los padecimientos de la quejosa.

Para dar solución a la presente dialéctica jurídico - constitucional, debe el Juzgado entrar en análisis de las reglas de autorización de servicios y tratamientos, para seguir con el estudio de los criterios orientadores de la prestación del servicio de salud, como componente del Sistema Integral de la Seguridad Social y a su vez, el núcleo de protección del mismo como derecho fundamental autónomo, como presupuesto de realización de otros derechos del mismo linaje como lo son la VIDA. DIGNA y la INTEGRIDAD PERSONAL.

3.3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD / DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER AUTÓNOMO COMO PRESUPUESTOS DE REALIZACIÓN DE LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

El artículó 48 superior adicionado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, establece que, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley; inclso seguido, se define la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable, cuya garantía está a cargo del Estado.

De lo anterior se revelan las dos características que dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene la seguridad social a saber, su condición de servicio público y su condición de derecho, lo que a su vez desata por éste mismo motivo, una doble acreencia a favor de todos los habitantes del territorio nacional con cargo al Estado, quien ostenta la obligación de su prestación y garantía.

Así mismo, a la seguridad social como derecho, se le ha reconocido su condición de fundamental en aquellos casos en que por conexidad, su vulneración conlleva el desconocimiento de otros derechos fundamentales que lo son por reconocimiento expreso del constituyente tales como, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, más aún cuando se atiende a su condición de universalidad en la prestación y reconocimiento, en tanto que tiene que ver con la misma condición humana, a las previsiones del riesgo y a la conservación de una comunidad sana y productiva, amén a que la jurisprudencia constitucional reconozca que, lo fundamental de un derecho no reconocido como tal por omisión expresa del constituyente, está dada por la sóla conexión que éste tenga con uno de los que si fueron reconocidos como tal en la carta, ora con los principios, ora también con los valores que inspiran el texto constitucional.

El legislador, mediante la expedición de la Ley 100 de 1993 en desarrollo del artículo 48 de la Constitución, creó y reguló el Sistema Integral de Seguridad Social en nuestro país, el cual a su vez se compone por tres subsistemas a saber, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones SGSSP, Sistema

General de Seguridad Social en Salud SGSSS, Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales SGSSRP.

En este orden de ideas y siguiendo con la línea expositora planteada, el derecho a la salud contemplado en el artículo 49 superior, también ostenta la doble calidad de ser a la vez, un servicio público a cargo del Estado y un derecho objeto jurídico de protección constitucional, característica bifronte de la cual ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, al establecer que como servicio público, está regido por las normas y principios contemplados en la Ley 100 de 1993, pues como ya se dijó, es un componente del Sistema Integral de Seguridad Social, y como derecho, es objeto de protección cuando de su vulneración se sigue como consecuencia necesaria la afectación de otros derechos reconocidos por el constituyente como fundamentales, tal y como lo establece la Sentencia T-1270 de 2008.

## 3.4. PRESTACIÓN DEL SERVIÇIO DE SALUD: PREMISAS ORIENTADORAS.

La estipulación normativa de la salud en nuestro ordenamiento jurídico establece que éste es un servicio público cuya prestación efectiva depende la satisfacción y goce del derecho que involucra cual es el derecho a la salud, que según se verá más adelánte, no se estanca en su condición de derecho fundamental por conexidad sino que trasciende al postulado de fundamental autónomo, pues de su protección se sigue la protección de otros bienes jurídicos fundamentales que caracterizan el Estado Social de Derecho, de tal suerte que, la garantía de este derecho requiere de la garantía de la prestación del servicio, no solo bajo la orientación ontológica de la universalidad y la solidaridad, sino que también de la integralidad, la continuidad y la accesibilidad en la prestación.

Al caso que nos convoca, es preciso detenernos en el análisis del principio de integralidad y accesibilidad del servicio, puesto que se convierten en los criterios orientadores de la prestación cuyo incumplimiento determinan la afectación del derecho fundamental a la salud, puesto que el primero exige que la protección al derecho fundamental a la salud no sea limitada simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad con todo que, una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el princípio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

En este orden de ideas, siguiendo la jurisprudencia constitucional sobre el tema, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna pues la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-085 de 2007 señala que se "garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."

Así mismo, es eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir y es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido en su sentencia T-1059 de 2006 que el príncipio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar:

"todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesarlo para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"

De otro lado, sobre el principio de accesibilidad, que se deriva del pacto de Derechos Civiles y Culturales, el mismo ha sido definido como el factor de verificación del goce del derecho a la salud en un Estado, pues exige de este las medidas positivas en equidad e igualdad material, que procuren la materialización del mismo. Expuso la citada corporación en sentencia T-739 de 2004:

"La accesibilidad comprende, en criterio del Comité, (i) la prohibición que se ejerza discriminación alguna en el acceso a los servicios de salud, lo que contrae, a su vez, la determinación de medidas afirmativas a favor de los sectores sociales más vulnerables y marginados, (ii) la necesidad que los establecimientos, bienes y servicios de salud, junto con la infraestructura de saneamiento básico estén uniformemente distribuidos en el territorio del Estado Parte, (iii) la obligación que las tarifas de acceso al servicio de salud estén fundadas en el principio de equidad, sin que la falta de recursos económicos se convierta en una barrera para el goce del derecho, y (iii) La posibilidad que los usuarios del servicio de salud ejerciten "el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud".

En gracia de la discusión, se tiene pues que la vulneración al derecho fundamental a la salud no se desprende solo de la negación de la prestación del servicio, sino que también se presenta cuando éste, si bien ha sido prestado, la atención no se compadece con los mencionados criterios orientadores, según lo expuesto en los rengiones precedentes, especificamente con la integralidad y la accesibilidad que se espera a favor de los usuarios frente a este servicio público, por lo que a manera de

conclusión sobre lo ya referido, ninguna circunstancia de carácter administrativo o económico puede convertirse en obstáculo para el acceso al servicio y por tanto del goce efectivo del derecho a la salud.

3.5. TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y MÉDICAMENTOS NO POS: REGLAS PARA SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA E.P.S.

En punto de los servicios NO POS, ha sido clara la jurisprudencia constitucional al respecto, al referirse que la incapacidad económica que le asiste al usuario para hacerse cargo de los costos de aquellos tratamientos, procedimientos y medicamentos excluidos del plan obligatorio de salud, no pueden convertirse en obstáculo para delimitar, o impedir el acceso al servicio, esto con arregio a los principlos que orientan la atención, en especial el de integralidad y accesibilidad, de los cuales se hablará más adelante.

De este modo, la Corte Constitucional ha precisado los presupuestos para que proceda la acción de tutela cuando existe vulneración a la salud, por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento excluido de POS; con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio y así mismo evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados. Tales requisitos son:

- 1. La falta del medicamento o procedimiento amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual se presenta no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando se afectan con dicha omisión las condiciones de existencia digna;
- 2. El medicamento o procedimiento excluído no pueda ser remplazado por otro que figure dentro del POS o cuando el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que aquel;
- 3. El paciente no tenga capacidad de pago para sufragar el costo de los servicios médicos que requiera y no pueda acceder a ellos a través de ningún otro sistema o plan de salud; y
- 4. Estos últimos hayan sido prescritos por un médico adscrito a la entidad de seguridad social a la cual esté afiliado el accionante."

En la Sentencia T- 121 de 2007, la citada corporación sostuvo que la atención que se presta a los afillados o beneficiarios del sistema debe ser con el propósito de rehabilitar el estado físico y mental de los usuarios siendo el fin último, la recuperación total del estado de salud tanto física como mental de dichas personas, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección:

"(:::) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de

. urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación, (...)".

El sistema general de seguridad social de salud y las entidades que lo componen deben asegurar a los usuarios tratamientos que impliquen su recuperación total y rehabilitación. Así, en caso de enfermedades catastróficas y de alto riesgo las EPS tienen a cargo una función de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y para ello están en la obligación de prestar los servicios que se dirijan a la restauración y restitución de las condiciones físicas de los afiliados y beneficiarios en observancia del principlo de Integralidad, supuesto que es del todo relevante en los casos de sujetos de especial protección y concretamente de personas de la tercera edad."

Efectivamente, de lo que se trata es de que la institución de salud que le esté prestando los servicios médicos a las personas que en éste se encuentren como afiliados y beneficiarios, debe brindarles el tratamiento integral, en donde esté incluído los servicios hospitalarios, cirugía, procedimientos y medicamentos, entre otros, que dichas personas puedan necesitar, sean o no contenidos dentro del POS, siempre que se cumpla con los presupuestos que la H. Corte Constitucional ha determinado

## 3.6 PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA MEDICAMENTOS FUERA DEL POS

Es de recibo por la Corte Constitucional, que el servicio de salud debe estar encaminado a superar las afecciones que pongan en peligro la vida, y la Integridad personal. Bajo esta perspectiva, se debe brindar un cuidado especial a todas aquellas personas que por sus patologías o sus condiciones de salud coloquen en riesgo su dignidad. De ahí que, la corte Constitucional en sentencia T- 1219 de 20113, haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

Precisamente, en la Sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Recientemente, esta Corporación ha continuado con el estudio del tema, por ejemplo en la Sentencia T-694 de 2009, en la cual se indicó:

"(...) esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar

enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional."

Según criterio de este Tribunal, a una persona que tiene aminoradas sus condiciones de salud, se le vulneran sus derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando una empresa prestadora del servicio de salud niega la autorización de un tratamiento, procedimiento, servicio o cualquier prestación requerida para la superación de su patología o para paliar al menos los efectos de la misma.

Resulta entonces claro, que el requisito de la existencia de una orden médica con el fin de realizar la entrega de un servicio, insumo, implemento o tratamiento que sirva para hacer más tolerable las secuelas de una patología, es una exigencia que se torna desmedida cuando las condiciones de la persona son tan evidentes y notorias, que el hecho de someteria a un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarlos que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales.

## 3.7 DE LOS SERVICIOS EN SALUD ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para tener acceso a los servicios excluidos del POS, el médico tratante es aquel adscrito a la EPS del accionante, y en ese mismo sentido, debe ser él quien ordene el servicio de salud requerido. Así mismo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-378 de 2000 estableció que:

"el médico tratante es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que necesita el paciente. En consecuencia, se ha negado, en principio, la protección del derecho fundamental a la salud cuando se solicita el acceso a un servicio prescrito por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

Con todo, este mismo Tribunal ha reconocido que una interpretación formalista de dicho requisito puede convertirse en un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de las personas. Así, le ha concedido valor a aquellas órdenes médicas emanadas de un facultativo particular, cuando la entidad obligada a prestar el servicio lo ha reconocido previamente como "médico tratante", a pesar de no estar adscrito a su red de servicios,

Igualmente, esta Corporación ha expresado que si la EPS del paciente tiene conocimiento de la orden del médico particular, está en la obligación constitucional de someterla a consideración de sus propios especialistas para efectos de confirmarla, descartarla o modificarla, basándose en razones de carácter científico únicamente. En consecuencia, se ha sostenido que una EPS desconoce el derecho fundamental de una persona cuando niega el acceso a un servicio en salud que requiere bajo el simple argumento de que la orden médica no proviene de un médico adscrito a dicha entidad.

De igual modo, esta Corporación ha otorgado fuerza vinculante a los dictámenes expedidos por médicos no adscritos a la EPS encargada de prestar el servicio, cuando el paciente se ve obligado a acudir a él por la ausente o deficiente atención médica de dicha entidad "sea cual fuere la razón que dio lugar a la mala prestación del servicio."

En conclusión, una Entidad Promotora de Salud desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, teniendo conocimiento de una orden médica de un médico particular, se abstiene de estudiarla o la descarta con motivos diferentes a los científicos. Igualmente, se quebranta dicho derecho cuando la persona se ve obligada a acudir a una institución de carácter particular porque la valoración de los médicos adscritos a la EPS del paciente no diagnostica la condición de salud del paciente. Así mismo, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, en vista de la vital urgencia con que se requiere el servicio prescrito por el médico particular, se abstiene de prestarlo. Valga aciarar que en todas las anteriores hipótesis, esta Corporación se ha referido a órdenes médicas que prescriban, servicios en salud que se requieran y no aquellas que simplemente formulen servicios útiles o recomendados sin ser indispensable.

## 3.6. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

La señora MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA, interpuso acción de tutela pretendiendo la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la SALUD EN SU CONDICIÓN DE DERECHO DERIVADO A LA VIDA Y AL MINIMO VITAL, presuntamente vulnerados por la EPS COSMITER, por el no suministro de los medicamentos CIMZIA CERTOLIZUMAB PEGOL 200MGS Y PILOCARPINA, ordenados por el médico tratante.

Seguidamente cabe señalar, que dentro de los anexos del cartapacio se vislumbra que la accionante cuenta con la edad de 55 años, encontrándose afiliado a la EPS COSMITET, en el régimen contributivo, en calidad de beneficiaria; del mismo modo se distingue que la gestora constitucional manifiesta que padece ARTRITIS REMATOIDEA SEVERA ACTIVA Y ICTIOSIS VULGAR, motivo por el cual el galeno tratante le ordenó el suministro de CIMZIA-CERTOLIZUMAB PEGOL 200MGS Y PILOCARPINA, padecimientos que están debidamente respaldados por su historia clínica. Aunado a ello se advierte que la accionante no cuenta con recursos económicos de ninguna indole, no cuenta con bienes de fortuna, su esposo devenga \$1.200.000 y de él depende ella, una hija y una nieta, además le colabora a otro dos hijos, pagan arriendo y todo su salario lo casta en los gastos de la canasta familiar, por lo que el alto costo de los medicamentos no puede asumirlo debido a que afecta el mínimo vital de su núcleo familiar. Manifestaciones dadas por la accionante y que no fueron controvertidas por las accionadas.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la parte motiva, no entiende este despacho por que la EPS, le ha negado a la usuaria el suministro de los medicamentos que requiere, pues es inadmisible la excusa que otorga la EPS de no suministrarlos ya que estos fueron ordenados por un médico no adscrito a su red prestadora de servicios ya que fue la misma entidad

accionada la que remitió a la gestora constitucional, ante dicho galeno (f. 36).

Del mismo modo se observa que el uso de los medicamentos CIMZIA CERTOLIZUMAB PEGOL 200MGS Y PILOCARPINA, son requeridos por la gestora constitucional, pues su no uso afecta su derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana, y además la EPS no le dio alternativas de uso de otros medicamentos, pues los inicialmente dados le generó problemas de salud.

Se agrega que las empresas promotoras de salud, según la normatividad vigente, deben garantizar el Pian de Salud Obligatorio a sus afiliados, prestando el servicio directamente o contratándolo con las Instituciones Prestadoras y los profesionales, debiendo ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida. Aunado a éste mandato legal, la prestación debe estar de acuerdo a las premisas orientadoras antes mencionadas, de Integralidad y accesibilidad, sin que condiciones de orden administrativo puedan restringir el goce del derecho que incorpora el servicio.

Toda vez que a la fecha COSMITET LTDA no ha procedido a la autorización del servicio y por ende no ha garantizado su prestación de manera efectiva y oportuna, de acuerdo a lo que se describió en los acápites antecedentes, se configura la vulneración del derecho a la salud, visto de manera individual y como componente del de la seguridad social, pues su prestación debe ser procurada a sus afiliados, bajo las premisas orientadoras de eficiencia, eficacia, accesibilidad e integralidad, sin que ninguna dificultad de indole administrativo, pueda afectar el goce del derecho que incorpora.

Así las cosas, como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales cuya vulneración se ha verificado, se ordenará a la EPS COSMITET, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a realizar la entrega de los medicamentos CIMZIA CERTOLIZUMAB PEGOL 200MGS Y PILOCARPINA.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral elevada por la accionante, será concedida, toda vez que como lo ha establecido la jurisprudencia, es deber constitucional y legal de todas la entidades prestadoras del servicio, brindar al ciudadano el tratamiento médico, intervenciones, procedimientos, exámenes, medicamentos, seguimiento y demás requerimientos que el galeno tratante considere necesarios para lograr una rehabilitación satisfactoria de su estado de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas, además, el servicio de salud lo rige el principio de integralidad. Se aclara que en el sub judice, la integralidad se referirá exclusivamente a las patologías que padece la accionante y que fueron objeto de estudio en la presente acción, ARTRITIS REMATOIDEA SEVERA Y ICTIOSIS VULGAR", y todo lo que de ellos se deriven; el que deberá ser prestadas por la EPS COSMITET LTA, tanto lo POS como lo NO POS.

Se faculta a la EPS COSMITET, para realizar el recobro ante la FIDUPREVISORA del 100%, de todos los gastos que tenga que incurrir para el cumplimiento de esta tutela.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRÍMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD EN SU CONDICIÓN DE DERECHO DERVIADO A LA VIDA Y AL MINIMO VITAL, de MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA identificada con la c.c 24.329.781 vulnerados por la EPS COSMITET.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COSMITET para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a realizar la entrega de los medicamentos CIMZIA CERTOLIZUMAB PEGOL 200MGS Y PILOCARPINA, en la forma indicada por el médico reumatólogo tratante.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET LTDA, brindar el tratamiento integral que requiere la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA, pero sólo respecto a la patología objeto de estudio, esto es ARTRITIS REMATOIDEA SEVERA Y ICTIOSIS VULGAR.

CUARTO: Se faculta a la EPS COSMITET, para realizar el recobro ante la FIDUPREVISORA del 100%, de todos los gastos que tenga que incurrir para el cumplimiento de esta tutela, siempre y cuando sea NO POS y que legal y reglamentariamente no le corresponda.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada que debe dar cumplimiento al presente fallo dentro del término concedido, de lo cual deberá informar al Despacho so pena de iniciar en su contra, incidente de desacato.

SEXTO: ADVIERTASE a las partes que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación de ésta providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado dentro de término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIER EZ GIRALD

JUEZ

ALAIN JASAF BAUTISTA RAMIREZ

MEDICINA INTERNA - REUVATOLOGIA AVENIDA 1 & 15 - 43 LA PLAYA CONS. 503 - PARQUE MEDICO CRA 23 #65a - 41 CONS. 605 - 3003480140 MANIZALES

HISTORIA CLINICA

PACIENTE: CG 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES: GENERO: FEMENINO FECHA HACIMIENTO: 07-01-1859

Fecha y Hora de Atención: 2020-02-06 - 07:00:25 CAS:326

Clients: PARTICULAR

Profesional Tratante: ALAIN JABAF BAUTISTA RAMREZ

Finalidad: 10 - Cause Externs: 13 - Tipo Diagnostice: 3 - Confirmado Repetido

Clagnostico Principal: N059 - ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA

MOTIVO DE CONBULTA: CONTROL-REUMATOLOGIA -5 DE FEB 2020

ENFERMEDAD ACTUAL:

LA PACIENTE REPIERE SENTIRSE MUY MAL

PACIENTE CON AR (1999) RATEST +: 195 UNIDADES ANTICOP+: 40.5 UNIDADES

**ICTIOSIS** 

TRATAMENTO ACTUAL:

PREDNISOLONA 5 MQ/DIA

CERTOLIZUMAB ULTIMA APLICACION: MAYO 2018

1 DOSIS: ??

LEPLUNOMIDA 20 MG/DIA :>3 AÑOS.

PILOCARPINA 5 MG/DIA

EXAMENES: 5/02/2020

VSG: 18 MMHR BLANCOS: 5730 HB: 14.6-HCTO: 44.7% PLAQUETAB: 408.000

ALT: 11.8-CREATININA SERICA: 0.62

PCR 6 73 MGA, VN: 0-3

ULTIMA VALORACION: X DERMATOLOGIA: HACE 45 DIAS

ANTECEDENTES PERSONALES:

PATOLOGICOS:

ICTIOSIS

**EXTREMDADES** 

SINOVITIS IZQUIERDA-ARTRITIB RODILLA IZQUIERDA-HOMBRO DOLOROSO IZQUIERDO.

Stockage e-CECCCCCC (even and it shapers) - management (e) C. of Tell (e) a

FG:

FB:

20

TA:

120/80

ALAIN JASAF BAUTISTA RAMIREZ

MEDICINA INTERNA - RELIMATOLOGIA AVENDA 1 & 15 - 43 LA PLAYA CONS. 603 - PARQUE MEDICO CRA 23 # 65a - 41 CONS: 806 - 3003480140

MANIZALES

PACIENTE: 00:24329781 - MARTHA LUCIA CIPUENTEB

GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 07-01-1969

PESO (Kg): IMC

0

RESUMEN DX

PACIENTE CON AR ACTIVA

CONDUCTA

REQUIERE APLICACION DE CERTOLIZUMAS 400 MG SC MES URGENTE

EL CERTOUZUMAB SE LO PUEDE APLICAR EN SU DOMICILIÓ ES DE AUTOAPLICACION

SE AUMENTA LA PREDNISCLONA A 30 MG/DIA X 15 DIAS

FORMULA MEDICA:

PREDNISOLONA TABLETA X 5 MG

TOMAR 6 TAB DIA X 15 DIAS

SOLICITUD DE SERVICIOS:

(PCR)

R(3)

SOLICITUD DE REFERÊNCIA / CONTRAREFERÊNCIA:

PACIENTE REMITIDO A: DERMATOLOGIA

PACIENTE CON ICTIOSIS NO CONTROLADA SE REQUIERE VALORACION

ALAM JUSTA BAUTISTA FAMIREZ MEDICINA INTERNA - RELAMPOLOGIA 9ro Segletro: 5476

HISTORIA CLINICA

# (90)

Alain J. Bautista R. Medicina interna Liang sidad Nacional Reumatologia Oniversi ad Madional B.W

attations of ORGANICS provided through ( ). Technical artific (1990) 1919/19

### **ALAIN JASAF BAUTISTA RAMIREZ**

MEDICINA INTERNA - REUMATOLOGIA AVENIDA 1 # 15 - 43 LA PLAYA CONS. 603 - PARQUE MEDICO CRA 23 # 65a - 41 CONS. 806 - Tel: 3603480140 MANIZALES

PACIENTE: CC 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 07-01-1959 REFERENCIA /
CONTRAREFERENCIA

Fecha y Hora de Atención: 2020-02-06 -

CAS:326

Entidad: PARTICULAR Diagnosticos: M059 - - -

REMITIDO A: DERMATOLOGIA

PACIENTE CON ICTIOSIS NO CONTROLADA-SE REQUIERE VALORACION

ALAIN JASAF BAUTISTA RAMIREZ

MEDICINA INTERNA-REUMATOLOGIA

Nro Documento: 0 Nro. Registro:5476



## Dr. Alain Jasaf Bautista R. Medicina Interna - Universidad Nacional Reumatología - Universidad Nacional

Nombres y Apellidos:		MARTHA LUCIA CIFUENTES					
Cédula:	24329781	FECHA PRESCRIPCIÓN:	Día: 05	Mes: Febrero	Año:	2020	

Nombre genérico, concentración y forma farmacéutica, vía de administración, periódo duración tratamiento (Decreto 2200 de 2005)

No. TIEMPO

CERTOLIZUMAB SOLUCION INYECTABLE JERINGA PRELLENADA X 200 MG APLICAR 2 JERINGAS SUBCUTANEA MES 6 3 MESES

ARTRITIS REUMATOIDE SERO +
MEDICAMENTO INCLUIDO EN EL PBS (PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD)
EL MEDICAMENTO DEBE SER APLICADO EN SU DOMICILIO -ES DE AUTOAPLICACION.

Alain J. Bautista R.
Medicina interna Unit risidar Nacional
Reumatologia Unit alsoad Nacional
R M 882/2557/54/6



PARQUE MÉDICO
CENTRO DE SERVICIOS PARA LA SALUD
Cra 23 #65A-41 El Cable - Consultorio 806 PBX: (57+6)8816444
Cel: 3003480140 - 3146506363 Manizales Email: alainjasaf@gmail.com

## E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

Santa Sofia

890801099

RHsClxFa

Pag. 1 de 2

Fecha: 26/04/17

Edad 59 AÑOS

Sexo Femenino

\*24329781\*

G etareo: 13

No. Doc. Identidad

CC 24329781

No. His. Cli.

Grupo Sanguineo:

MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

Ocupación AMA DE CASA Departamento: 17 CALDAS

Municipio:

MANIZALES

Dirección: CALLE 11 8-21

Teléfono: 8841214

Sede de Atención :

001

31

PRINCIPAL (UNICA)

**FOLIO** 

FECHA 26/04/2017 14:46:26

TIPO DE ATENCION

**AMBULATORIO** 

### MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL-REUMATOLOGIA-26 DE ABRIL 2017

### **ENFERMEDAD ACTUAL**

REUMATOLOGIA

57 años COSMITET

DX DE AR SERO+: 195 UNIDADES EVOLUCION: 2004 ANTICCP+: 40.5 UNIDADES SJOGREN SEC- ENAS12 DIC 2013: NEGATIVOS

#### PDD NEGATIVA.24/01/13

RX DE TORAX:11 DE ENERO DEL 2013 NORMAL RX DE MANOS NO EROSIONES

DOSIS CERTOLIZUMAB

1 DOSIS:30 DE ABRIL DEL 2013. 2 DOSIS:14/05/13:3 DOSIS:29/05/13.

TRATAMIENTO ACTUAL: CERTOLIZUMAB 400 MG SC MES DEFLAZACORT 6 MG/DIA LEFLUNOMIDA 20 Mg/DIA SALAGEN 5 MG/12 HRS-LANSOPRAZOL (GASTRO)

EXAMENES: 19/11/2015 BLANCOS: 5900 HB: 16.7-HCTO: 50.9% PLAQUETAS: 356.000 CREATININA SERICA: 0.7

### S/CURSA CON DOLOR EN TROCANTER DERECHO.

AR EN REMISION NO ARTICULACIONES TUMEFACTAS NI DOLOROSAS DAS 28 < 2.6 CONTINUA CON CERTOLIZUMAB 400 MG/SC MES

CITA EN 3 MESES POR REUMATOLOGIA

SS RX DE PELVIS

SS VALORACION POR ORTOPEDIA

CONTROL-REUMATOLOGIA

23 DE ABRIL 2016

S/DOLOR EN SACROILIACA DERECHO

FX DE COXOFEMORALES NORMALES

SE ENVIA A CLINICA DE DOLOR PARA VALORACION Y POSIBLE INFILTRACION

EXAMENES: 29 DE MARZO DEL 2016

BLANCOS: 7800 HB: 16-HCTO: 51.5 PLAQUETAS: 302 000 CREATININA SERICA: 0.7

## CONTROL-REUMATOLOGIA 18 DE AGOSTO 2016

#### EXAMENES: 12 DE AGOSTO 2016

ALT: 39 PCR: 9.8 MG/L CREATININA SERICA 0.7 BLANCOS. 4600 HB: 15.3-HCTO: 44.7% PLAQUETAS: 308.000 FECHA DEL BLOQUEO: MAYO 17 DEL 2016: BLOQUEO POR CLINICA DE DOLOR: FEDERICO OCAMPO- TRATAMIENTO ACTUAL. CERTOLIZUMAB 400 MG SC MES DEFLAZACORT 6 MG/12HSR (DESDE HACE 2 MESES) LEFLUNOMIDA 20 Mg/DIA SALAGEN 5 MG/12 HRS- LANSOPRAZOL (GASTRO)

PACIENTE CON DOLOR LUMBAR DE TIPO MECANICO.

PACIENTE CON AR EN REMISION

TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA 8 DE JUNIO 2016

CAMBIOS DEGENERATIVOS INTERAPOSIFIARIOS L1-L2,L3-L4 Y L4-L5 OSTEOFITOS MARGINALES ANTERIORES EN L2-L3

CUELLO FEMORAL: 0.776 GR/CM2 CUELLO FEMORAL DERECHO: 0.845 GR/CM2

AR EN REMISION DAS 28 < 2.6

### E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099

RHsCIxFo

1 Pag: de 2

Fecha. 26/04/17

Edad 59 AÑOS

Sexo Femenino

\*24329781\*

G etareo: 13

No. Doc. Identidad

Santa Sofia

CC 24329781 No. His. Cli.

Grupo Sanguineo:

MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

Ocupación AMA DE CASA Departamento: 17 CALDAS

Municipio:

MANIZALES

Dirección: CALLE 11 8-21

Teléfono: 8841214

Sede de Atención :

001

PRINCIPAL (UNICA)

**FOLIO** 

31 FECHA 26/04/2017 14:46:26 TIPO DE ATENCION

**AMBULATORIO** 

#### MOTIVO DE CONSULTA

CONTROL-REUMATOLOGIA-26 DE ABRIL 2017

#### ENFERMEDAD ACTUAL

REUMATOLOGIA

57 años COSMITET

DX DE AR SERO+ 195 UNIDADES EVOLUCION 2004 ANTICCP+:40.5 UNIDADES SJOGREN SEC- ENAS12 DIC 2013:NEGATIVOS

#### PDD NEGATIVA:24/01/13

RX DE TORAX:11 DE ENERO DEL 2013 NORMAL RX DE MANOS:NO EROSIONES

DOSIS CERTOLIZUMAB

1 DOSIS:30 DE ABRIL DEL 2013. 2 DOSIS:14/05/13 3 DOSIS:29/05/13

TRATAMIENTO ACTUAL: CERTOLIZUMAB 400 MG SC MES DEFLAZACORT 6 MG/DIA LEFLUNOMIDA 20 Mg/DIA SALAGEN 5 MG/12

HRS-LANSOPRAZOL (GASTRO)

EXAMENES: 19/11/2015 BLANCOS: 5900 HB: 16.7-HCTO: 50.9% PLAQUETAS: 356.000 CREATININA SERICA: 0.7

#### S/CURSA CON DOLOR EN TROCANTER DERECHO.

AR EN REMISION NO ARTICULACIONES TUMEFACTAS NI DOLOROSAS DAS 28 <2 6

CONTINUA CON CERTOLIZUMAB 400 MG/SC MES

CITA EN 3 MESES POR REUMATOLOGIA

SS RX DE PELVIS

SS VALORACION POR ORTOPEDIA

CONTROL-REUMATOLOGIA

23 DE ABRIL 2016

3/DOLOR EN SACROILIACA DERECHO

FX DE COXOFEMORALES NORMALES

SE ENVIA A CLINICA DE DOLOR PARA VALORACION Y POSIBLE INFILTRACION

EXAMENES 29 DE MARZO DEL 2016

BLANCOS: 7800 HB: 16-HCTO: 51.5 PLAQUETAS: 302 000 CREATININA SERICA: 0.7

### CONTROL-REUMATOLOGIA 18 DE AGOSTO 2016

EXAMENES: 12 DE AGOSTO 2016

ALT: 39 PCR: 9.8 MG/L CREATININA SERICA 0.7 BLANCOS: 4600 HB: 15.3-HCTO: 44.7% PLAQUETAS: 308.000

FECHA DEL BLOQUEO: MAYO 17 DEL 2016: BLOQUEO POR CLINICA DE DOLOR: FEDERICO OCAMPO- TRATAMIENTO ACTUAL: CERTOLIZUMAB 400 MG SC MES DEFLAZACORT 6 MG/12HSR (DESDE HACE 2 MESES) LEFLUNOMIDA 20 Mg/DIA SALAGEN 5

MG/12 HRS- LANSOPRAZOL (GASTRO)

PACIENTE CON DOLOR LUMBAR DE TIPO MECANICO

PACIENTE CON AR EN REMISION.

TAC DE COLUMNA LUMBOSACRA 8 DE JUNIO 2016

CAMBIOS DEGENERATIVOS INTERAPOSIFIARIOS L1-L2, L3-L4 Y L4-L5 OSTEOFITOS MARGINALES ANTERIORES EN L2-L3.

19 DE MAYO 2016

CUELLO FEMORAL: 0.776 GR/CM2 CUELLO FEMORAL DERECHO: 0.845 GR/CM2

AR EN REMISION DAS 28 < 26

6J.0 \*HOSVITAL\*

NIT: 900876789-6

CARRERA 24 Nro 56 - 50 CLINICA SANTILLANA PISO 7

- Tel: 8859500

MANIZALES - CALDAS

PACIENTE: CC 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

GENERO: FEMENINO

FECHA NACIMIENTO: 1958-01-07 - Edad: 62 Años 0 Meses 24 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2020-01-31 - 04:42:26

CAS:23594

Cliente: COSMITET LTDA.

Profesional Tratante: JAIME ANDRES OROZCO ARANGO

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetido Diagnostico Principal: M069 - ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA

### CONTROL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

MOTIVO DE CONSULTA:

CONTROL: CITA PREVIA 03/01/2020

PACTE FUE VALORADA POR REUMATOLOGIA Y ANQUE NO TNEEMOS HC.

TRAE FORMULA DONDE BAJO DOSIS DE PREDNISOLONA Y REFORMULO CERTOLIZUMAB.

PACTE HA BAJADO SINOVITIS QUE TENIA EN CONSULTA RPEVIA, HA MEJORADO ESTADO DE PIEL Y DE

FENOMENO VACULAR EN PIERNAS.

QUEJA DE DOLOR MIOFASCIAL Y ARTICUALR MANOS PIERNAS Y MUÑECAS.

ADEMAS ESTA MUY ANSIOSA.

EXAMENES:

\* ECOGRAFIA HOMBRO DERECHO:

\* INFLAMACION TENDINOSA BICEPS Y SUPRAESPINOSO

DENSITOMETRIA OSEA: 05/2016: OSTEOPENIA

DENSITOMETRIA: 09/2018: DISMINUCION DE LA DENSIDAD 8.4% LUMABR Y 6.4% FEMORAL

10/2018

AHORA ENCUENTRO: \* VSG: 25mm/h

VITAMINA: 20.5 ng/ml

RESONANCIA DE HOMBRO:

RUPTURA SUPRAESPINOSO DERECHO!

REVISION POR SISTEMAS:

PRIMERA VEZ CLINICA DE DOLOR ICALMED 09/2018

YA CONOCIDA POR DR OCAMPO Y DR OROZCO EN SANA SOFIA

PACTE CON CUADRO DE DOLOR ASI:

DOLOR EN HOMBRO DERECHO A LA ABDUCCIÓN OCASIONALMENTE HOMBRO IZQUIERDO.

ADICIONAL DOLOR SACROILIACO DERECHO A LA MARCHA.

ANTECEDENTES PERSONALES: PATOLGOICOS:

ARTRITIS REUMATOIDEA.

SJOGREN ARTROSIS ? ANIMO ANSIOSO?

QX: CESAREA LEGRADO

ALERGIAS DOXICICLINA

MEDICACION, ACTUAL:

\*LEFLUNOMIDA

\* PILOCARPINA

\* LANZOPRAZOL

\* CERTOLISUMAB PTE REINICIARLO.

\* PREDNISOLONA EN DISMINUCION DE DOSIS.

Andres Octob A

iCalmed

HISTORIA CLINICA

Copia Controlada

NIT: 900876789-6

CARRERA 24 Nro 56 - 50 CLINICA SANTILLANA PISO 7

- Tel: 8859500

MANIZALES - CALDAS

PACIENTE: CC 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

GENERO: FEMENINO

FECHA NACIMIENTO: 1958-01-07 - Edad: 62 Años 0 Meses 24 Dias

**EXAMEN FISICO:** 

CUADRO EN Msis: DERMATOLOGICO DESCAMATIVO CON LESIONES SUGESTIVAS DE VASCULITIS ERO

SINOVITIS DE MUÑECAS MAS LA IZQUIERDA QUE HA MEJORADO RESPECTO A CONSULTA PREVIA. EPICONDILITIS MARCADA EN CODO IZUIQEROD CON LEVE EDEMA Y ERITEMA (ESTO NO LO TENIA

HACE 3 SEMANAS)

RESUMEN DIAGNOSTICO: PACTE CON ENFERMEDAD AUTOINMUNE ARTRITIS REUMATOIDEA PERDIDA DE MANEJO DE

REUMATOLOGIA Y SIN BIOLOGICO:

YA FUE REEVALORADA PERO APENSAS INIDCARON BIOLOGICO NUEVAMENTE

\*\* SE DENOTA PERSISTENCIA DE SINOVITIS AHORA EN CODO / MUÑECA HA MEJORADO CLINICA DERMATOLOGICA DE PIERNAS (VASCULITIS)

DIMOS PULSO DE PREDNISOLONA DE 50 MG X2 SEMANAS CON RSTA PARCIAL.

\* NO HA SIDO VALORADA POR DERMATOLOGIA.

DAMOS MANEJO ORAL: ANALGESICO AUN EXPLICANDO A PACTE QUE SU PATOLOGIA ES

INFLAMATORIA Y REQUIERE INICIO DE BIOLOGICO,

HA SIDO DIFICIL POR FALTA DE CONTINUIDAD EN MANEJO AUTOINMUNE.

\* HIDROMORFONA TABLETAS 2,5 MG CADA 8 HRS POR 1 MES

\* PREGABALINA 75 MG CADA 8 HRS

CONTROL EN 3 - 4 SEMANAS

CONDUCTA:

\* HIDROMORFONA TABLETAS 2,5 MG CADA 8 HRS POR 1 MES

\* PREGABALINA 75 MG CADA 8 HRS

\* CONTROL EN 3 - 4 SEMANAS

EN CASO DE EMEPORAMIENTO DE SINTOMAS - SE SUGIERE NUEVAMENTE MANEJO INTRAMURAL O

VALORACIÓN NUEVAMENTE POR REUMATOLOGIA

LA PACTE NO TIENE EN ESTE MOEMNTO CLINICA DE FIBROMIALGIA PORFAVOR : DAR MANEJO

AUTOINMUNE

SOLICITUD CONTROL /

CITA:

3-4 SEMANAS

FORMULA MEDICA

HIDROMORFONA TABLETAS 2,5 MG

1 CADA 8 HRS POR 1 MES

# (90)

iCalmed

HISTORIA CLINICA

Copia Controlada

PREGABALINA 75 MG

1 AADA NOCHE POR 3 NOCHES LUEGO 1 EN LA MAÑANA Y 2 EN LA NOCHE

# (90)

FULL SERVICE OF THE SERVICE Maryanton Brito JAIME ANDRES OROZCO ARANGO **ANESTESIOLOGIA** Nro Documento: 1053766830

a Andrés Orozoo

Nro. Registro:888

NIT: 900876789-6

CARRERA 24 Nro 56 - 50 CLINICA SANTILLANA PISO 7

- Tel: 8859500

MANIZALES - CALDAS

PACIENTE: CC 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

GENERO: FEMENINO

FECHA NACIMIENTO: 1958-01-07 - Edad: 62 Años 0 Meses 24 Dias





NIT: 900876789-6

CLINICA SANTILLANA PISO 7 - Tel: 8859500

MANIZALES

PACIENTE: CC 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 07-01-1958



REFERENCIA /
CONTRAREFERENCIA

Fecha y Hora de Atención: 2020-01-03 -

CAS:23425

Entidad: COSMITET LTDA.

Diagnosticos: M069 - - -

REMITIDO A: DERMATOLOGIA

DR VELEZ 316 5285153

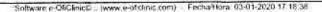
Dr. Jaime Andrés Orozco A.

C.C. 1.053.766.830

JAIME ANDRESSON ARANGO
ANESTES O STRANGO
ANESTES O STRANGO

Nro Documento: 1053766830

Nro. Registro:888



NIT: 900876789-6

CLINICA SANTILLANA PISO 7 - Tel: 8859500

MANIZALES

PACIENTE: CC 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA

GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 07-01-1958



# REFERENCIA / CONTRAREFERENCIA

Fecha y Hora de Atención: 2020-01-03 -

CAS:23425

Entidad: COSMITET LTDA.

Diagnosticos: M069 - - -

REMITIDO A: DERMATOLOGIA

DR VELEZ 316 5285153

Dr. Jaime Andrés Orozon ...
C.C. 1.053.766.830

JAIME ANDRIGGES DE ARANGO
ANESTES 010888

Nro Documento: 1053766830

Nro Documento: 10537668: Nro, Registro:888

900876789-6 CA SANTILLANA PISO 7 - Tel: 8859500 ZALES

iCalmed REFERENCIA /

0 12 0

CONTRAREFERENCIA

ı y Hora de Atención: 2019-12-13 -

CAS:23068

IENTE: CC 24329781 - MARTHA LUCIA CIFUENTES GARCIA ERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 07-01-1958

ad: COSMITET LTDA.

iosticos: M069 ---

TIDO A: REMISION

ENCIAS DE SU EPS.

IS DE ARTRITIS REUMAOTIDEA ACTIVIDAD ALTA DE ENFERMEDAD AHORA CON POSIBLE VASCULITIS QUE NO HA PODIDO

(AR MANEJO

**MEPRADO** 

ISION A URGENCIAS DE SU EPS

A VAL POR MEDICINA INTERNA Y CONSIDERA MANEJO IV CON PULSO DE ESTEROIDES

JAIME ANDRES OROZCO ARANGO

**ANESTESIOLOGIA** 

Nro Documento: 1053766830

Nro. Registro:888

"Soltware e-OliClinio":... (www.e-olidinis.com) - Fecha/Hora: 13-12-2019 17:22-34

pāgina 1/2

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA 24.329.781

CIFUENTES GARCIA

**APELUDOS** 

MARTHA LUCIA

OMBRES



